



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS

DECRETO # 24



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- El 4 de Agosto de 2012 la LX Legislatura del Estado, publicó un decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas, específicamente nos referimos al Artículo 34, incluido en el Capítulo V, del Título Segundo, nombrado “Sanción Pecuniaria”.

RESULTANDO SEGUNDO.- El 30 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, incluyendo una reforma al Artículo 502.

RESULTANDO TERCERO.- El pasado jueves 7 de noviembre de 2013 se turnó mediante memorándum 0099, la iniciativa a la Comisión de Seguridad Pública y Justicia para el correspondiente estudio y dictamen.

RESULTANDO CUARTO.- La iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



1. El objetivo de la presente iniciativa se refiere a la indemnización para reparar el daño, impuesta por el Estado, a quien sea declarado culpable del delito de homicidio por lo que se pretende adecuar la base de cálculo de la indemnización acorde a la realidad de nuestros tiempos, puesto que setecientos treinta días de salario, no reparan el daño integralmente, más aún, cuando el delito es cometido en contra de jefes de familia o personas que tenían dependientes económicos a su cargo.

2. Actualmente en el párrafo primero del texto citado se lee:

“ARTICULO 34.- Cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, el monto de la indemnización por reparación del daño se fijará aplicando el doble de las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido; si la víctima no percibía utilidad o salario o no pudiere determinarse éste, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el mencionado salario mínimo.”

3. En el Decreto 414 del 4 de Agosto de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, se expuso lo siguiente “En consecuencia y para dar un impulso firme al combate contra la delincuencia, se propone una revisión de las penas que se imponen a los responsables de las conductas delictivas más frecuentes y violentas, con el propósito de hacerlas más severas y adecuarlas a la realidad que vive nuestro país”.



4. Por lo que en consecuencia específica para este Artículo se propone, nuevamente citando al Decreto: “La reparación del daño, en su acepción más elemental, consiste en regresar el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de la comisión del delito.

En ese tenor, se consideró que, mediante la reparación del daño, la víctima u ofendido deben quedar satisfechos, en la mayor medida de lo posible, respecto del daño que por las conductas delictiva se les haya causado.

5. En consecuencia, consideramos procedente la propuesta de reforma al Artículo 34 que sugiere que cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, **la indemnización por reparación del daño se fije aplicando del doble de las cuotas** que establece la Ley Federal del Trabajo.

Esto atendía la desactualización de la Ley Federal del Trabajo vigente hasta el día 30 de Noviembre de 2012, ya que en el Artículo 502 que servía como base para el Cálculo de la indemnización no había sido reformado desde su publicación el 01 de abril de 1970. El cual se cita aquí para su referencia “**Artículo 502:** En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior **será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario**, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

6. Es decir la reforma al Artículo 34, en su párrafo primero promulgada por la LX Legislatura, decretaba una cantidad de mil cuatrocientos sesenta días de salario, una cifra acorde a la realidad, para la reparación del daño hacia las víctimas del delito. Sin embargo como ya se ha referido el 30 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reforma y adiciona diversas



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, incluyendo una reforma al Artículo 502, para quedar como sigue:

“Artículo 502.- *En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior **será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario**, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”*

Con lo que ahora la base de cálculo para la indemnización que mandata el Artículo 34 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, en su párrafo primero asciende a diez mil días de salario.”

CONSIDERANDOS

1. El proceso de actualización legislativa garantiza la vigencia del Estado de Derecho, adecuando la Ley a la realidad. La legislación local tiene como responsabilidad, observar los cambios que se producen en la legislación federal y acusar una pronta revisión para mantenerse acorde a las situaciones que permite y sanciona.
2. Esta Asamblea Popular coincide plenamente en que, si bien es cierto, no hay cantidad económica que reintegre una vida, puesto que esta tiene valor y no precio, el espíritu de la indemnización es reducir los efectos de la orfandad, la viudez y el desamparo, mil cuatrocientos sesenta días de salario, equivalen a 4 años de trabajo, con lo que es posible afianzar un patrimonio que dé certidumbre a la vida futura de las víctimas del delito.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sin embargo, diez mil días de salario equivalen a una cifra que no es posible liquidar, puesto que equivalen a poco más de veintisiete años de trabajo, lo que ocasionaría que las víctimas y deudos, no pudieran acceder al derecho de la reparación del daño.

3. La Ley General de Víctimas establece en su Artículo 10, que las víctimas del delito tienen derecho a la reparación integral, que en términos de la misma Ley se define como:

“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

4. Por lo que se atiende al principio de reparación integral, garantizando que los deudos y víctimas del delito accedan plenamente a una indemnización que les permita continuar con su proyecto de vida, así como sembrar en ellos un aliciente de justicia, al recibir una restitución en base al estado de derecho, por los hechos a los que han sido sometidos.
5. En ese mismo sentido, la Ley Federal del Trabajo, en función a este apartado, ha sido discutida y estudiada en el Congreso Federal, de tal modo que las cuotas que establece para este fin, corresponden a la realidad económica de la sociedad y del País. Por lo que permiten que la reparación del daño, a través de la indemnización sea plena y activa.



Es por ello, que esta Asamblea Popular, aprueba la reforma planteada en los términos descritos en el presente Instrumento Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el **primer párrafo** del Artículo 34 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 1 al 33...

ARTÍCULO 34.- Cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, el monto de la indemnización por reparación del daño se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido; si la víctima no percibía utilidad o salario o no pudiese determinarse éste, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el mencionado salario mínimo.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Si el daño produce incapacidad total o parcial, permanente o temporal, el monto de la indemnización se fijará de acuerdo con las tablas que para esta clase de incapacidades establece la Ley Federal del Trabajo, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. MARIO CERVANTES GONZÁLEZ

DIP. CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO